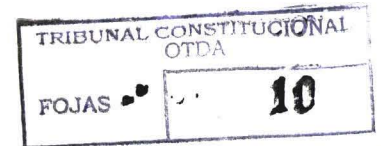




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02366-2009-PA/TC

LIMA

EUSEBIO ANICETO CÁNTARO

MARAVÍ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Aniceto Cántaro Maraví contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que con la evaluación médica practicada por la Comisión Médica Evaluadora se ha acreditado que el actor no se encuentra incapacitado para laborar.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de junio de 2007, declara infundada la demanda, considerando que el hecho que se solicite a una persona concurrir a una verificación posterior de su estado de salud y que se le practique una evaluación médica, no vulnera derecho constitucional alguno.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que de la revisión de autos se verifica la existencia de dos diagnósticos que, al ser contradictorios, requieren ser resueltos en un proceso que cuente con estación probatoria.

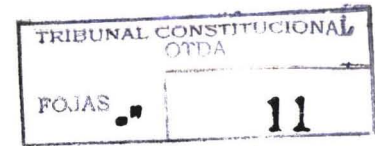
### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02366-2009-PA/TC

LIMA

EUSEBIO ANICETO CÁNTARO

MARAVÍ

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

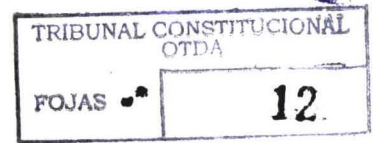
2. El demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del Decreto Ley 19990. Por tal motivo, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37. c de la STC 1417-2005-PA/TC y corresponde evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. El inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que será considerado inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Por otro lado, el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.
5. A fojas 2 de autos obra la Resolución 0000064141-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de setiembre de 2004, de la que se advierte que se otorgó pensión de invalidez definitiva a favor del demandante por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
6. Asimismo, consta de la Resolución 000071498-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de julio de 2006, obrante a fojas 8, que amparándose en el artículo 33 del Decreto Ley 19990, la ONP declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente al porque, según el Dictamen de Comisión Médica, el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información ha sido corroborada con la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de Essalud, de fecha 20 de junio de 2006, obrante a fojas 70, con el cual se acredita que el demandante presenta un *menoscabo global de 13%*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02366-2009-PA/TC

LIMA

EUSEBIO ANICETO CÁNTARO

MARAVÍ

7. De otro lado, la demandada ha adjuntado copia simple del certificado médico de invalidez (f. 69) que el actor presentó a efectos de sustentar la incapacidad que padece, el cual fue expedido con fecha 9 de junio de 2004 por el médico evaluador y el director del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, perteneciente al Ministerio de Salud, en el que se indica que padece de artritis reumatoide con incapacidad de 62%.
8. Sobre el particular, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
9. En consecuencia, el documento presentado por el recurrente para acreditar su incapacidad no genera certeza al no cumplir con las exigencias establecidas en el citado artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*, ha quedado demostrado que el recurrente se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a una pensión, correspondiendo desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR